



## RESOLUCIÓN PA-48/2022, de 19 de julio

**Artículos:** 2, 3, 6, 7, 9, 10, 15, 21, 22, 23 y 24 LTPA; 6, 6 bis y 8 LTBG

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 5/2022

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 26 de enero de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento de San Fernando y grupos políticos municipales, no ofrecen información alguna del uso y destino de las asignaciones publicas municipales, según art. 73.3 de la LRBRL, inclusive a requerimientos del interventor general municipal”.

La persona denunciante estima como otro tipo de información presuntamente incumplida la siguiente:

“El portal de transparencia del Ayuntamiento de San Fernando ofrece información y documentos con hasta 8 años de antigüedad e inclusive con alcalde anterior a 2015, véase la magnitud de soslayar las disposiciones en materia de transparencia de esa corporación municipal. Indicadores económicos de 2016, informes de tesorería de 2014, etc”.

Finalmente, se señala en la denuncia como fecha/período al que se refiere la actuación denunciada, el “doble mandato corporativo 2015-2021”.

**Segundo.** Con fecha 1 de febrero de 2022 y al constatarse que no quedaban precisadas en la denuncia las concretas exigencias de publicidad activa pretendidamente desatendidas por la entidad local denunciada —al margen de la referencia “al uso y destino de las asignaciones públicas municipales” que efectúa la persona denunciante—, por parte de este órgano de control le fue concedido a esta última un plazo de diez días de subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 LPACAP; indicándole que, de no atenderlo, se procedería entonces a la tramitación de la denuncia respecto al único incumplimiento que aparecía concretado en la misma en relación con las susodichas asignaciones.



**Tercero.** Con idéntica fecha, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la persona denunciante concretando los términos de su denuncia del modo siguiente:

“...El Excmo. Ayuntamiento de San Fernando incumple el art. 9.4 y 9.7 de la Ley de Transparencia de Andalucía, dado que la información institucional que presenta en su portal web, es incompleta, desfasada en el tiempo de incluso años y con documentos oficiales, firmado hasta por otros alcaldes, y por consiguiente lo lleva a su inexistencia como portal de transparencia municipal”.

**Cuarto.** En fecha 3 de febrero de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta y una vez subsanadas las deficiencias que presentaba inicialmente la misma, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Quinto.** Con idéntica fecha, se concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada; sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha entidad (página web y sede electrónica) durante los días 5 y 7 de julio de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

**Tercero.** La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, que *“el Ayuntamiento de San Fernando y grupos políticos municipales, no ofrecen información alguna del uso y destino de las asignaciones publicas municipales, según art. 73.3 de la LRBRL...”*.

Una vez analizados los términos en los que se expresa la denuncia, puede deducirse que los hechos denunciados resultan ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Efectivamente, la ausencia de divulgación en la página web del ente local denunciado de información acerca del uso y destino dado por los diferentes grupos políticos municipales a estas aportaciones económicas que reciben del Consistorio no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —como pretende la persona denunciante—, en tanto en cuanto la única exigencia prevista en la LTPA relacionada con aquéllas es la prevista en el art. 15 c) LTPA. Obligación que, para el Ayuntamiento denunciado, se traduciría en el deber de facilitar en su sede electrónica, portal o página web: *“Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”*.

Sin embargo, no es ninguno de estos aspectos en los que la persona denunciante fundamenta el presunto incumplimiento de publicidad activa que denuncia. Siquiera el objetivo o finalidad de dichas asignaciones públicas, pues de hecho ésta asume expresamente cuál es la misma al citar el art. 73.3 LRBRL (párrafo segundo): *“El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos*



*Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial”.*

Por el contrario, la persona denunciante concreta su denuncia en la falta de publicidad activa acerca de cuál es el uso y destino que los grupos municipales confieren a dichas asignaciones en cuanto beneficiarios de las mismas. Información que, como resulta evidente, dista mucho de referirse a la requerida por el art. 15 c) LTPA, que no incorpora exigencia alguna en tal sentido —tampoco el art. 8.1 c) LTBG cuando regula en términos similares la obligación básica—.

Así pues, ante la falta de acreditación del incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia, procede desestimar la denuncia en lo que a este aspecto concierne.

Como es obvio, ello no impide que cualquier persona, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con el uso y destino de las asignaciones públicas municipales obre en poder del Ayuntamiento de San Fernando.

**Cuarto.** Al margen de la circunstancia anterior, la persona denunciante achaca al Ayuntamiento de San Fernando un incumplimiento generalizado de las obligaciones de publicidad activa de carácter institucional dispuestas por el marco normativo regulador de la transparencia, dado que la información que ofrece al respecto “en su portal web, es incompleta, desfasada en el tiempo de incluso años y con documentos oficiales, firmado hasta por otros alcaldes, y por consiguiente lo lleva a su inexistencia como portal de transparencia municipal”.

Pues bien, dentro del bloque de obligaciones de publicidad activa de naturaleza institucional de necesaria cumplimentación por los sujetos obligados —entre los que figuran las entidades locales como la denunciada— el art. 10.1 LTPA exige publicar la información relativa a:

*“a) Las funciones que desarrollan.*

*“b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales. [...]*

*“e) Delegaciones de competencias vigentes. [...]*

*“m) Las agendas institucionales de los gobiernos”.*

Por otra parte, es preciso indicar que entre las obligaciones descritas en los preceptos mencionados, las previstas en las letras a) y b) estaban ya establecidas en términos similares con carácter básico en la LTBG, concretamente, en su art. 6.1. De tal modo que obligaciones como éstas ya presentes en la norma básica estatal resultaron exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10/12/2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTBG (Disposición Final Novena)— mientras que las restantes añadidas por el legislador



andaluz [en este caso, las previstas en las letras e) y m)] sólo lo fueron para dichas entidades desde el 10/12/2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Tras analizar tanto la página web como la Sede Electrónica municipal, este órgano de control ha podido obtener las siguientes conclusiones en relación con publicación por el Consistorio denunciado de la información anterior, a saber:

- *“Las funciones que desarrollan”*. [Art. 10.1 a) LTPA]

En la página inicial de la web se incluye un espacio dedicado al “Ayuntamiento” que permite enlazar con las distintas áreas de la actividad municipal (Presidencia y Desarrollo Económico; Desarrollo Urbano; Desarrollo Turístico y Empleo...) donde se informa de las distintas funciones que el Consistorio desarrolla en cada una de ellas.

- *“La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales”*. [Art. 10.1 b) LTPA]

En cuanto a la normativa que resulta de aplicación al Consistorio, la página web ofrece diversos apartados donde se puede consultar este tipo de información, como resulta ser el “Reglamento de Participación Ciudadana”, el Reglamento Orgánico que desarrolla la “Organización municipal” o el “Reglamento de Contabilidad”.

En cambio, en cuanto a los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales dependientes del Ayuntamiento, no ha resultado posibles localizar esta concreta información acerca de la sociedad mercantil municipal “Empresa de Suelo Isleña, S.A. (ESISA)”; a pesar de que el Consistorio está llamado directamente a facilitarla al margen de las exigencias de publicidad activa que la propia empresa pública debe cumplimentar en cuanto sujeto obligado en sí mismo por la normativa de transparencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.1 i) LTPA.

- *“Delegaciones de competencias vigentes”*. [Art. 10.1 e) LTPA]

En la página web municipal —secciones “Ayuntamiento” > “Presidencia y D. Económico” > “Organización municipal”— se encuentra disponible diversa información de esta naturaleza, como resultan ser tres Decretos Organizativos de la Alcaldía (fechados en junio y septiembre de 2019 y abril de 2022, respectivamente) en los que se establecen, entre otros aspectos, el régimen de Delegaciones Generales y Especiales de la Corporación Municipal.

- *“Las agendas institucionales de los gobiernos”*. [Art. 10.1 m) LTPA]

En la página web municipal aparece, igualmente, una sección destinada a “Ayuntamiento” > “Biografía de la Alcaldesa” > “Agenda de la Alcaldesa” que permite conocer la información sobre los eventos institucionales a los que asiste semanalmente la titular de la Alcaldía en el ejercicio de su cargo.



En consecuencia, a la vista de la información descrita, circunstancia a la que se une el hecho decisivo de la falta de concreción de la denuncia en relación con los presuntos incumplimientos que en este sentido se imputan al ente local denunciado, este Consejo advierte que concurre un cumplimiento deficiente de la exigencia de publicidad activa prevista en la letra b) del art. 10.1 LTPA, derivado de la falta de publicación electrónica por parte del Ayuntamiento de los estatutos y normas de organización y funcionamiento de la sociedad mercantil municipal “Empresa de Suelo Isleña, S.A. (ESISA)”.

**Quinto.** Adicionalmente, el art. 10.3 LTPA añade al bloque institucional de obligaciones de publicidad activa —como una exigencia adicional a las previstas en la norma básica estatal— la debida publicación de *“las actas de las sesiones plenarias”* por parte de las entidades locales.

En lo que concierne al Ayuntamiento de San Fernando, tras examinar la página web municipal —en particular la sección dedicada a “Ayuntamiento” > “Presidencia y D. Económico” > “Organización municipal”—, este órgano de control ha podido localizar la presencia de un apartado dedicado al “Pleno Municipal” comprensivo de tres epígrafes dedicados a “Actas”, “Convocatorias de Pleno” y “Acuerdos de Plenos Municipales”. Concretamente, el primero de los epígrafes citados permite acceder a las actas plenarias correspondientes a las sesiones celebradas por dicho ente local incluso con anterioridad a que esta obligación de publicidad activa le resultase exigible (10/12/2016) y, en particular, a las relativas al periodo comprendido entre enero de 2016 y mayo de 2022 que requiere expresamente la persona denunciante.

Así pues, a la vista de lo expuesto, el Consejo entiende que no concurre deficiencia alguna por parte del citado Consistorio en cuanto a la publicación de las actas de las sesiones celebradas por el Pleno se refiere.

**Sexto.** De igual modo, dentro de la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a publicar, el artículo 21 LTPA —en el que se regula la *“Publicidad de los plenos de las entidades locales”*— establece como otra exigencia adicional que se añade a las previstas en la norma básica estatal la siguiente obligación de publicidad activa: *“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”*.

A este respecto, siguiendo en la página web municipal la ruta: “La Ciudad” > “Transparencia web” > “Información sobre corporación municipal” > “3- Información sobre normas e instituciones municipales”, esta Autoridad de Control ha podido advertir la presencia de un apartado donde expresamente se indica que: “Se pueden seguir en director en la web y/o quedan almacenados en la misma los videos de los Plenos municipales”. Apartado que, en efecto, permite enlazar con un espacio del Ayuntamiento de San Fernando habilitado en la red social 'Youtube' en el que se encuentran disponibles videos correspondientes a Plenos municipales celebrados entre 2020 y 2022.



No obstante, teniendo en cuenta que la obligación de publicidad en cuestión resulta exigible para el ente local denunciado desde el 10/12/2016, resulta evidente su inadecuado cumplimiento ante la imposibilidad de acceder a las sesiones plenarias celebradas por el Ayuntamiento hasta el año 2020.

Conclusión que corrobora la ausencia de cualquier referencia en el señalado apartado de la página web que permita justificar que dicha omisión se debe, en su caso, a que se carece de la información sobre los archivos audiovisuales descritos o simplemente no existen.

**Séptimo.** Dentro de las exigencias de índole institucional que sirven a la “[t]ransparencia del funcionamiento de los gobiernos”, el art. 22.1 LTPA impone adicionalmente para los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos que, *“...sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

Exigencias de publicidad activa las del precitado artículo que se suman a las ya previstas en la LTBG y que, en el ámbito de los ayuntamientos, se extienden tanto al Pleno como a la Junta de Gobierno Local, en cuanto órganos colegiados de gobierno propios de esta tipología de entes. Así, pues, tanto sobre los Plenos como sobre las Juntas de Gobierno Local recae la obligación de divulgar, con carácter previo a la celebración de sus reuniones, el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración —*“en los términos que se establezcan reglamentariamente”*—, añade el art. 22.1 LTPA.

Pues bien, tras analizar la página web del Consistorio de San Fernando, este órgano de control ha podido advertir publicada la siguiente información al respecto:

- En cuanto a los órdenes del día del Pleno, en el apartado destinado a “Convocatorias de Pleno” —siguiendo la ruta: “Ayuntamiento > “Presidencia y D. Económico” > “Organización municipal” > “Pleno Municipal”— se encuentran disponibles los correspondientes a sesiones celebradas incluso con anterioridad a que esta obligación de publicidad activa resultase exigible a las entidades locales (10/12/2016) y, en particular, los relativos al periodo comprendido entre enero de 2016 y el 30/06/2022, como requiere expresamente la persona denunciante.
- En lo que respecta a los órdenes del día de la Junta de Gobierno Local, el apartado dedicado a “Junta de Gobierno Local” —siguiendo la ruta ya indicada: “Ayuntamiento > “Presidencia y D. Económico” > “Organización municipal”— permite acceder a convocatorias de este órgano colegiado en el periodo comprendido entre el 20/12/2019 y el 24/06/2022, no advirtiéndose publicada ninguna otra convocatoria previa a este periodo.
- En cuanto a los acuerdos aprobados y a la información contenida en los expedientes que hayan sido considerados en sesiones celebradas por el Pleno, resulta evidente que la exigencia aparece ya satisfecha





por la publicación de las actas de dichas sesiones que impone el art. 10.3 LTPA, extremo que quedó confirmado tras el análisis realizado sobre las mismas en el Fundamento Jurídico Quinto.

- En lo que concierne a los acuerdos aprobados y a la información de los expedientes considerados en sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local, no ha sido posible localizar, en cambio, información alguna (tampoco tras analizar los contenidos presentes en la Sede Electrónica municipal).

Así las cosas, a la vista de la información publicada, el Consejo debe concluir, igualmente, el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 22.1 LTPA, ante la omisión de información sobre los órdenes del día correspondientes a las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local del Consistorio denunciado entre el 10/12/2016 y el 20/12/2019, así como respecto de los acuerdos aprobados y la información contenida en los expedientes que se hayan sometidos a su consideración en las sesiones celebradas a partir del 10/12/2016.

**Octavo.** Finalmente, el elenco de exigencias de naturaleza institucional que los sujetos obligados deben satisfacer para cumplimentar adecuadamente sus obligaciones de publicidad activa se cierra con la prevista en el art. 6 bis LTBG, según el cual *“los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales [LOPDGDD], publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica”*.

Siendo así que entre los sujetos enumerados en el art. 77.1 de la citada Ley Orgánica, en concreto en su letra c), se incluye a *“las entidades que integran la Administración local”*. Precepto del que emana, por tanto, la obligación para la Corporación Local denunciada de publicar en formato electrónico su inventario de actividades de tratamiento.

Sin embargo, tras analizar tanto la página web como la Sede Electrónica municipal este Consejo no ha podido advertir publicada información alguna relacionada con el susodicho inventario.

Así las cosas, este Consejo entiende que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el precitado art. 6 bis LTBG por parte del Ayuntamiento de San Fernando.

**Noveno.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, es conveniente volver a reiterar —como así se ha ido particularizando en cada uno de los fundamentos jurídicos anteriores en función de las obligaciones de publicidad activa analizadas— que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA. De tal modo que, en el primer





supuesto, las obligaciones citadas resultan exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10/12/2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para la entidad local desde el 10/12/2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, el Ayuntamiento de San Fernando deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales del Ayuntamiento, concretamente, de la sociedad mercantil municipal “Empresa de Suelo Isleña, S.A. (ESISA)” [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 10.1 a) LTPA].
2. Los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones plenarias celebradas por el Consistorio desde el 10 de diciembre de 2016, al margen de los que ya se encuentran accesibles [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 21 LTPA].
3. Los órdenes del día correspondientes a las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local a partir del 10 de diciembre de 2016, al margen de los que ya se encuentren publicados [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 22.1 LTPA].
4. Los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en los expedientes que se hayan sometido a su consideración, respecto de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 22.1 LTPA].
5. El inventario de actividades de tratamiento de la entidad local [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 6 bis LTBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de*



*custodia” [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”.*

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente